

**INE/CG925/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MARCELO MEJÍA GARCÍA OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por el C. Miguel Antonio Mejía Morales, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, por el que denuncia al C. José Marcelo Mejía García, otrora candidato Independiente al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento por el municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral consistentes en la presunta contratación de espectaculares y uso de lonas tipo espectacular con el mismo número de serie formado por un código alfanumérico único INE:202104192200583, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca.- (Foja 01 a la 034)

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: : (Foja 02 a la 07)

“(...)

### HECHOS

(...)

7. *El actual candidato independiente a primer concejal al Ayuntamiento en Santiago Juxtlahuaca Oaxaca de nombre José Marcelo Mejía García, ha colocado una lona tipo espectacular ubicado en calle Federal Numero 85, esquina con calle Benito Juárez número conocido C.P 69700 en la colonia centro perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, una lona NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.*



8. *Imagen de lona tipo espectacular ubicado en calle Río Santiago Copala Juxtlahuaca 120, Jardín de la Soledad, 69700 Santiago Juxtlahuaca, Oax. Con el mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.*



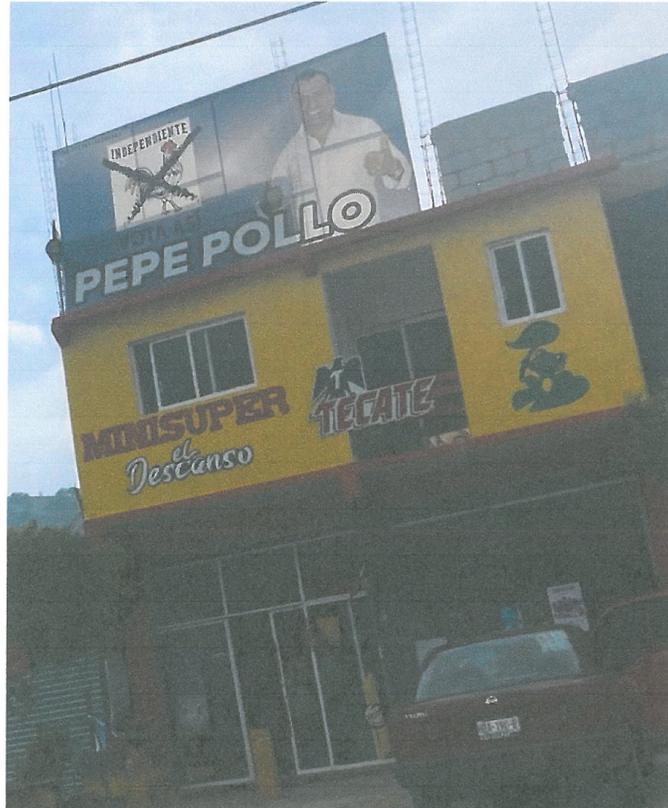
9. Imagen de la lona tipo espectacular ubicado en calle Lázaro Cárdenas 201 – 209, C.P. 69708, Santa Rosa Caxtlahuaca, Oax. con mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.



10. Imagen de lona tipo espectacular ubicado en calle, Carretera Hujuapan de León – El Carrizal, C.P. 69708, Santa Rosa Caxtlahuaca, Oax. (Refaccionaria, RIGOS, tienda de accesorios para camionetas & mini súper el Descanso) con

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

*mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.*



*11. Imagen de la lona tipo espectacular ubicado en calle, AV. Juxtlahuaca – Putla, s/n. Col La Esperanza, C.P. 69700, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca. (corporativo TEMIS S.A. de C.V. frente a la gasolinera GRUPO EMPRESARIAL 3 MIXTECAS.) y mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.*



12. Imagen de la lona tipo espectacular ubicado en calle, AV. Lázaro Cárdenas número 388, esquina con calle Mario Matamoros, colonia Centro, C.P. 69 número 388, esquina con calle Mario Matamoros colonia Centro, C.P. 69700, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca. (frente a Banco Azteca) y y mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.



13. Imagen de la lona tipo de espectacular ubicado en calle, AV. Lázaro Cárdenas s/n, esquina con calle Negrete, colonia Santo Niño de Atocha, C.P. 69700, perteneciente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca y mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583.



*Los hechos narrados han causado una afectación a la candidatura de mi representado Arsenio Lorenzo Mejía García, candidato a primer concejal propietario por el Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), toda vez que concatenadamente ha estado colocando lonas tipo espectacular con el mismo NUMERO DE SERIE EN ESPECTACULARES FORMADO POR CODIGO ALFANUMERICO UNICO INE:202104192200583 el C. José Marcelo Mejía García, candidato independiente a primer concejal propietario en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca violando la normaticidad de fiscalización.*

(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso el C. Miguel Antonio Mejía Morales, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Siete (7) fotografías que adjunta al escrito de queja, consistente en propaganda electoral en la que aparece el C. José Marcelo Mejía Morales.

**IV. Acuerdo de recepción y diligencias previas.** El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó recibir el escrito de queja referida. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**, y ordenó realizar la diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para la admisión. (Foja 35)

**V. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/706/2021, se solicitó a la Subdirectora de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si dentro los monitoreos o cualquier otro método realizado por la Dirección de Auditoría, se encuentra registrada la propaganda electoral denunciada. (Foja 36 a la 40)

b) Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se hace constar que se recibió en la cuenta de “ROSALES CARRASCO MARIA DEL PILAR” correo electrónico por parte de “IMAZ ESCOTIA ANDREA”, Subdirectora de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, levantando razón y constancia (Foja 61 a la 63)

b) El quince julio de dos mil veintiuno la Dirección dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 94 a la 95)

**VI. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente de respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. (Foja 41)

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 41bis a la 43)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 44 a la 45)

**VIII Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/28705/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 44 a la 45)

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28706/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 051 a la 055)

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso el Dip. Sergio Gutiérrez Luna Representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El catorce de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28710/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Dip. Sergio Gutiérrez Luna Representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 056 a la 060)

**XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. José Marcelo Mejía García, entonces candidato al cargo de Primer Concejal de Santiago Juchitán, estado de Oaxaca.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Distrital del estado de Oaxaca de este Instituto notificara el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará al entonces candidato para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera. (Foja 58 a la 60)

**XII. Acuerdo de Alegatos.**

El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41,

numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 84)

**XIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al Dip. Sergio Gutiérrez Luna Representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33753/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del partido Morena, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número dio contestación a los Alegatos.(Foja 85 a la 92)

**XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos Representante de Finanzas del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33753/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del partido Morena, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número dio contestación a los Alegatos.(Foja 85 a la 92)

**XV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. José Marcelo Mejía García, entonces candidato al cargo de Primer Concejal de Santiago Juxtlahuaca, estado de Oaxaca.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33751/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

**XVI. Notificación de emplazamiento y alegatos al C. José Marcelo Mejía García, entonces candidato al cargo de Primer Concejal de Santiago Juxtlahuaca, estado de Oaxaca.**

a) El doce de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/34907/2021 se notificó emplazamiento al entonces candidato para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera, y cuando feneciera el plazo del emplazamiento comenzaría a correr el periodo de alegatos. (Foja 73 a la 83 y 93).

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN*

*ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>1</sup>

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

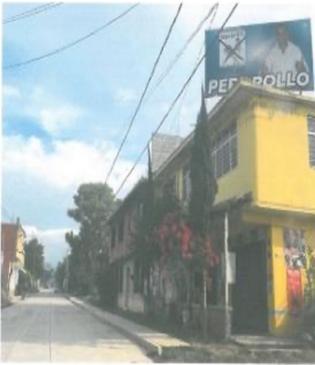
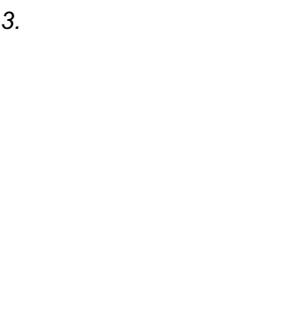
En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

En este sentido, preciso que del monitoreo en redes sociales efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversos tickets por los hallazgos de la propaganda electoral denunciada, materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, la Dirección de Auditoría formuló observación a los sujetos incoados respecto a ingresos y/o gastos relacionados con los conceptos de mérito, que en ese momento no se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación, se inserta cuadro para mayor referencia:

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/26612/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
<p>1. Presunta contratación de espectaculares y uso de lonas tipo espectaculares formado por código alfanumérico único INE:202104192200583 ubicada en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calle Federal Número 85, esquina con calle Benito Juárez número conocido C.P. 69700, en la colonia centro, municipio de Santiago Juxtlahuaca Oaxaca</li> <li>2. Calle Río Santiago Copala Juxtlahuaca 120, Jardín de la Soledad, 69700 Santiago Juxtlahuaca Oaxaca</li> <li>3. Calle Lázaro Cárdenas 201-209, C.P. 69708, Santa Rosa Caxtlahuaca, Oax.</li> <li>4. Carretera Hujuapan de León-El Carrizal, C.P. 69708, Santa Rosa Caxtlahuaca (Refaccionaria, RIGOS, tienda de accesorios para camionetas &amp; mini súper el Descanso)</li> <li>5. Av. Juxtlahuaca-Putla, S/N Col. La Esperanza C.P. 68700, municipio</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. </li> <li>2. </li> <li>3. </li> </ol>	<p>“(...)</p> <p><b>Gastos de propaganda en vía pública</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del análisis al rubro de gastos, se observó el registro por concepto de la adquisición y contratación de propaganda colocada en la vía pública; sin embargo, la documentación soporte no cuenta con todos los elementos necesarios que permitan validar que los testigos recopilados en el monitoreo corresponden a los registrados en la contabilidad, como se detalla en el <b>anexo 3.5.1</b> del presente oficio.</li> </ol> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La documentación señalada en la columna “observaciones” del Anexo 3.5.1 del presente oficio.</li> <li>- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210647_262459.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210647_262459.pdf</a> </li> <li>2. <a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210648_262460.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210648_262460.pdf</a> </li> <li>3. <a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210649_262461.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210649_262461.pdf</a></li> </ol>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/26612/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
<p>de Santiago Juxtlahuaca (corporativo TEMIS S.A. de C.V. frente a la gasolinera GRUPO EMPRESARIAL 3 MIXTECAS)</p> <p>6. Av. Lázaro Cárdenas número 388, esquina con calle Mario Matamoros, colonia Centro, C.P. 69700, municipio de Santiago Juxtlahuaca (frente a Banco Azteca)</p> <p>7. Av. Lázaro Cárdenas s/n, esquina con calle Negrete, colonia Santo Niño de Atocha, C.P. 69700, municipio de Santiago Juxtlahuaca</p>	 <p>4.</p>  <p>5.</p>	<p>contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 46, 127, 205, 207, 209, 243, 245, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF.</p> <p>(...)"</p>	 <p>4.</p> <p><a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210650_262462.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210650_262462.pdf</a></p>  <p>5.</p> <p><a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210651_262463.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210651_262463.pdf</a></p> 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/26612/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
	<p>6.</p>  <p>7.</p>  <p>7.</p> 		<p>6.</p> <p><a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210653_262465.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210653_262465.pdf</a></p>  <p>7.</p> <p><a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210654_262466.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Internet/2021/JUNIO/9/LOCAL/OAXACA/210654_262466.pdf</a></p> 

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.

En el caso que nos ocupa el quejoso aduce que el C. José Marcelo Mejía García, realizó la presunta contratación de espectaculares y lonas tipo espectaculares con un mismo número de serie en formado por un código alfanumérico único INE:202104192200583, por lo que el quejoso aduce que los hechos denunciados causan afectación al candidato del partido que representa pues se violentaría la normatividad de fiscalización, adjuntando diversas imágenes para corroborar su dicho, , pronunciamiento de la Dirección de Auditoría a través del Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **1.2\_C2bis\_OX** del candidato independiente denunciado.

Ahora bien, es necesario señalar que el monitoreo en vía pública, tiene como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña, presentados por los sujetos obligados, así como reportar a través de un acta circunstanciada, en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización para generar convicción de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por lo anterior, toda vez que los conceptos en análisis fueron observados en el monitoreo en vía pública ya referido y formó parte del proceso de fiscalización que concluyo con el Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; se considera que al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la presunta contratación de espectaculares y uso de lonas con un mismo código alfanumérico, se podría vulnerar el principio non bis in ídem, en contra del C. José Marcelo Mejía García, otrora candidato independiente al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento por el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

(…)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también son materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales se pronunciará este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al aprobarse el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Felipe Reyes Álvarez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Loma Bonita estado de Oaxaca y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando **2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/423/2021/OAX**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**